

sust No.3838.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00403-00 (33)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **143** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **22 Agosto DE 2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos...

Secretaría
Cano

✓

Auto sust No. 3825.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta #760012041613 de este Despacho y no a la cuenta única de la Oficina de Ejecución, toda vez que el proceso se encuentra terminado, que le corresponda al demandado MAURICIO ANDRES OSORIO CASTELLANOS con C.C#16.916.012 dentro del proceso que adelanta el BANCO BBVA COLOMBIA, bajo la radicación #2017-00803.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00803-00 (29)

sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **143** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/08/2019**

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

3

Auto sust No.3809.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONGASE a disposición del interesado el presente asunto, para lo que estime pertinente.

2.- ORDENASE la reproducción de los oficios No. 03-0410 y 03-0411 del 19 de febrero de 2018, que corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al Secuestre, con el fin de que proceda al levantamiento de la medida cautelar decretada.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2003-00910-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Agosto de 2019.**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

9
anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00537-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-Agosto-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Echeverri
Secretario

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1348.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve 2019.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

5
anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00335-00 (30)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-Agosto-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría *Carlos Eduardo Silva Cano*
Secretario

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1347.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve 2019.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

6
anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00257-00 (32)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-Agosto-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1346.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve 2019.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

7

Auto sust No.3813.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONGASE a disposición del interesado el presente asunto, para lo que estime pertinente.

2.- ORDENASE la reproducción de los oficios No. 03-1150 y 03-1551 del 06 de junio de 2019, que corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al Secuestre, con el fin de que proceda al levantamiento de la medida cautelar decretada.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00279-00 (22)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Agosto de 2019.**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

8

Auto sust No 3807.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA elabórese la respectiva comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con la dirección aportada por la parte demandante en el escrito que antecede.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00008-00 (26)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 Agosto DE 2019**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
Secretario
Luis Silva Cano

9

**Auto Inter No 1344.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve de 2019.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de la pensión y demás factores permitidos por la Ley que devenga el demandado FIDEL DE JESÚS LAVERDE FLOREZ identificado con C.C.#19.197.812 como pensionado de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la medida a la suma de **\$1.689.138.**

Líbrense la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2013-00661-00 (07)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-Agosto-2019**

Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

10

Auto sust No 3816.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENASE la reproducción del oficio No. 03-0793 del 27 de marzo de 2019, que corresponde a EMCALI, con el fin de que proceda a levantar la medida cautelar decretada.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00589-00 (21)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-Agosto-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

11

Auto sust No 3815.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

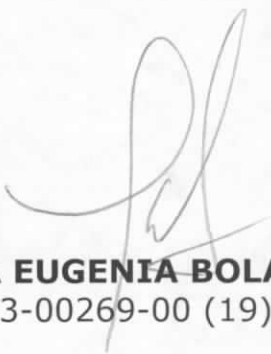
Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENASE la reproducción de los oficios No. 03-3284 y 03-3285 del 17 de Agosto de 2017, que corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Secuestre, con el fin de que proceda a levantar las medidas cautelares decretadas.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00269-00 (19)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-Agosto-2019** de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretaria

12

Auto sust No.3817.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

En escrito que antecede la demandada, solicita el levantamiento del embargo sobre el salario, toda vez que el límite de embargo fue fijado en la suma de \$12.000.000 y a la fecha le han descontado \$13.701.017.

Es preciso indicarle a la peticionaria, que no hay lugar acceder al levantamiento del embargo de salario, toda vez que no se cumple con los requisitos del artículo 597 del Código General del Proceso, ni tampoco el proceso se encuentra terminado a la fecha.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado por la ejecutada, por lo antes dicho.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00704-00 (24)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 Agosto DE 2019

Secretaria

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Auto Sust No. 3818
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve 2019.

Estando el presente asunto para decidir sobre la liquidación del crédito, se observa que la aportada por la parte demandada no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, pues inserta capitales sobre los cuales no se ordena su pago, por lo tanto se requerirá a las demandadas para que aporten liquidación del crédito dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto ejecutivo de pago.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el traslado No. 90 de 18 de julio de 2019 realizado por secretaria.

2.- REQUERIR a la parte demandada para que presente una nueva liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, dando cumplimiento al art 446 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00707 (34)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **143** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **22-AGO-2019**

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14

Auto Inter No. 1343
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve 2019.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aporta la parte demandante, por valor de **\$9.254.100**, a 08 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2017-00562 (29)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-AGO-2019**

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Enrique Secretario
Secretario

65

Auto Inter No. 1342
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve 2019.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aporta la parte demandante, por valor de **\$77.733.774.36**, a 30 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2018-00327 (29)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-AGO-2019**

Jefe de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

Auto Inter No. 1341
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto (20) de agosto de dos mil diecinueve 2019.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses de mora.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Pagare No. 30016775401

Capital	\$8.448.971.35
Interés mora 03-01-18 A 03-06-19	\$3.162.957
TOTAL	\$11.611.928

Pagare No. 3001782436

Capital	\$20.432.980.35
Interés mora 16-01-18 A 16-06-19	\$7.636.895
TOTAL	\$28.069.875

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2018-00953 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **143** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-AGO-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

17

Auto sust No. 3814.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00667-00 (09)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Agosto de 2019.**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria Secretario

19

Auto sust No.3832.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil Diecinueve
(2019)

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, aporta el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad demandante, a fin de darle trámite al poder allegado al plenario; por lo que se procederá a reconocer personería a la doctora JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR como apoderada sustituta.

En cuanto al poder conferido al doctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ y a raíz de que ya viene actuando dentro del plenario desde el 17 de mayo de 2018 toda vez que reasumió el poder conferido por el demandante, no hay lugar a nuevamente reconocerle personaría.

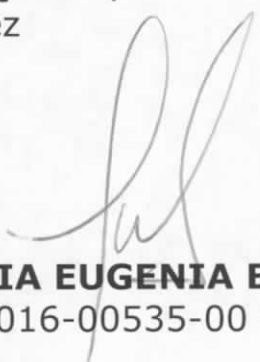
Sin embargo, se previene a los apoderados demandantes que en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro del proceso, tal como lo indica el inciso tercero (3º) del artículo 75 del Código General del Proceso, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR con T.P. 289.600 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- PREVENIR a los apoderados de la parte demandante, que en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro del proceso, tal como lo indica el inciso tercero (3º) del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00535-00 (07)
Sqm*

**JUZGADO 3º DE
EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **143** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

22/Agosto/2019

Juzgados de Ejecución
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría
Secretario

19

Auto sust No. 3808.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00666-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Agosto de 2019.**

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

20

Auto sust No 3810.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la devolución que antecede, allegada por el Correo 472.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2015-00343-00 (11)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-Agosto-2019**

Secretaria

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

21

Auto sust No. 3811.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira-Valle.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00452-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Agosto de 2019.**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

22

Auto sust No. 3822.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por PORVENIR S.A.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00602-00 (12)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Agosto de 2019.**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

23

Auto sust No.3820.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

En escrito que antecede, el ejecutado solicita la devolución de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor, que han sido consignados al Banco Agrario.

En vista a lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber al peticionario que no es procedente acceder a su petición, toda vez que el proceso a la fecha no se encuentra terminado.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud realizada por el demandado, por lo expuesto antes expuesto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00602-00 (12)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE AGOSTO DE 2019

Secretaria

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

24

**Auto sust No. 3806.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00079-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Agosto de 2019.**

Juzgado de Ejecución
Secretaría Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

28

Auto sust No.3823.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil Diecinueve
(2019)

En escrito que antecede el demandante, solicita la entrega de la suma de \$1.464.583.83, toda vez que la ejecutada autorizó la entrega de dicho valor mediante escrito arrimado al plenario el 06 de junio de 2019.

Por lo anterior y como quiera que le asiste razón al peticionario se procederá a corregir el auto No. 0003371 del 25 de julio de 2019, en el sentido de indicar que el nombre del beneficiario es DANIEL MARIN CANO con C.C#94.407.089 y no el nombre de la persona que se indicó en dicho auto.

Por otra parte, se allega oficio de fecha 29 de marzo de 2019 del Banco Agrario de Colombia, por lo que se procederá agregar y poner en conocimiento de las partes, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto No. 0003371 del 25 de julio de 2019, en el sentido de indicar que el nombre del beneficiario es DANIEL MARIN CANO con C.C#94.407.089 y no el nombre de la persona que se indicó en dicho auto.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Banco Agrario de Colombia.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00823-00 (09)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Agosto de 2019.**

Secretaria

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

26

Auto sust No. 3828.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

En escrito que antecede la Curadora Ad-Litem, solicita el pago de la suma de \$300.000, dinero que fue convertido por el Juzgado de Origen.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se observa depósito judicial por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, por lo que no es procedente acceder a su petición.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por la Curadora Ad-Litem, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los listados que arroja el portal Web del Banco Agrario que corresponde a este Despacho judicial y a la cuenta única de la Oficina de Ejecución, para lo que estime pertinente.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00173-00 (12)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Agosto DE 2019

Secretaria

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

24

Auto sust No. 3830.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita el desarchivo del proceso y la entrega de la suma de \$461.331 pedida mediante escrito allegado al plenario el 19 de abril de 2016.

En vista lo anterior, se le hace saber a la peticionaria que se pone a su disposición el presente proceso, para lo que estime pertinente.

En cuanto al pago de la suma de \$461.331, se le indica a la peticionaria que mediante auto #0002284 del 11 de mayo de 2016, se ordenó la entrega de \$256.856 que corresponde al saldo de la obligación más las costas del proceso, depósitos que fueron entregados por el Juzgado de Origen mediante oficio #1612 del 07 de Junio de 2016, por lo tanto no es procedente acceder a su petición.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1.- PONGASE a disposición de la interesada el presente asunto, para lo que estime pertinente.

2.- NO ACCEDER a lo pedido por la parte demandante, por lo antes dicho.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00655-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **143** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-Agosto-2019**

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales*

Carlos Eduardo Cano
Secretario

28

**Auto sust No 3824.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00428-00 (27)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/08/2019**

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Alfonso Jara Cano
Secretario*

Secretaria

sust No.3833.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00516-00 (10)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **143** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **22 Agosto DE 2019**

Juzgado de Ejecución
Jueces Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

30

Auto sust No. 3805.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve 2019.

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONGASE a disposición del interesado el presente asunto, para lo que estime pertinente.

2.- En cuanto a la autorización, remítase al peticionario a lo dispuesto en el auto de fecha 06 de junio de 2019 visible a folio 121 del plenario.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.-2017-00675-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-Agosto-2019**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Silva Cano
Secretaria

31

Auto sust No. 3826
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Hacienda.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00030-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Agosto de 2019.**

Juzgado de Ejecución
Carlos E. Bolaños Ordoñez
Secretaría

32

sust No.3836.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez

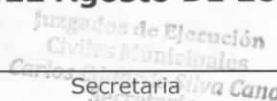

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00273-00 (33)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **143** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **22 Agosto DE 2019**


Secretaria

sust No.3834.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2019-00141-00 (06)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **143** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **22 Agosto DE 2019**

Jus Secretaria
de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

sust No.3835.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2017-00683-00 (06)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **143** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **22 Agosto DE 2019**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Car. Secretario
Secretario
Carlos Roberto Silva Cano

38

sust No.3838.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- INFORMESELE a la secretaria de la Oficina de Ejecución que a folio 117 del plenario, existe aceptación de embargo de remanentes del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2017-00421-00 (08)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **143** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **22 Agosto DE 2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edmundo Cano
Secretaria

sust No.3837.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

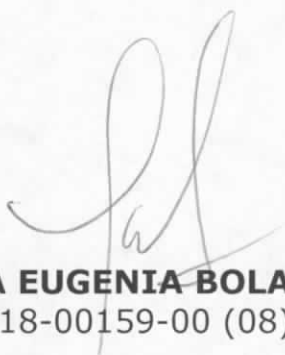
Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00159-00 (08)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **143** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **22 Agosto DE 2019**



Secretaria